**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS**

**I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA**

1.1 La Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida[[1]](#footnote-1), así como también reconoce en su Título III —referido al Régimen Económico—, el acceso a los recursos naturales[[2]](#footnote-2), el mandato para el establecimiento de la política nacional del ambiente y el compromiso de promover el uso sostenible de los recursos naturales[[3]](#footnote-3).

1.2 Bajo dicho marco, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

1.3 El artículo 7 de La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de infraestructura de apoyo a la producción, el fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

1.5 Asimismo, el artículo 28 de la referida Ley, señala que los recursos naturales deben aprovecharse de forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. A su vez, el aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

1.6 Por su parte, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la persona que causa la degradación del ambiente y de sus componentes está obligada a adoptar, inexcusablemente, medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados. Además, en su artículo 76, dicha Ley promueve que los Titulares adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua en sus niveles de desempeño ambiental.

1.7 Mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. En su artículo 18 indica que corresponde a las autoridades sectoriales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

1.8 El literal d) del artículo 17 de la Ley del SEIA señala dentro de las funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), como organismo rector, coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la Ley del SEIA y su reglamento.

1.9 En ese sentido, el artículo 8 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), entre otras, ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el MINAM como ente rector.

1.10 El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, la DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

1.11 Al respecto, el literal a) del artículo 91 del ROF del MINEM señala entre las funciones de la DGAAE, el formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Electricidad.

**II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

2.1 El 7 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.

2.2 Después de más de un año de la entrada en vigencia del RPAAE se evidencia que el mismo ha supuesto un avance regulatorio en el Subsector Electricidad, no solo por implicar una adecuación a la normativa transectorial del SEIA y las políticas públicas en materia energética y ambiental, sino también por la predictibilidad y seguridad jurídica que ha otorgado al precisar las reglas, procedimientos y criterios aplicables a la gestión ambiental de este Subsector.

2.3 Sin embargo, el contexto donde se aplica el RPAAE goza de un dinamismo que pone en constante desafío sus disposiciones para solucionar los problemas prácticos que se presentan en este Subsector. Por ello, se ha identificado tópicos que requieren una mejora en su regulación y puntos que no fueron originalmente previstos.

**III. SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO**

3.1 La modificación del RPAAE tiene como objetivo fortalecer la promoción y regulación de la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica a través de la adopción de nuevas disposiciones que permitan realizar ajustes en favor del desarrollo sostenible en un marco de seguridad jurídica y constitucionalidad.

3.2 Con la finalidad de alcanzar dicho objetivo, la modificación del RPPAE aborda, principalmente, los siguientes puntos:

1. Precisión del alcance de la responsabilidad de los Titulares de las actividades eléctricas.
2. Visibilización de los requisitos de admisibilidad de los procedimientos de clasificación y evaluación ambiental.
3. Fortalecimiento de la exposición técnica previa a la presentación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios.
4. Precisiones relacionadas a las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras entidades en el marco de la evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios.
5. Incorporación de un nuevo supuesto de aplicación del Plan Ambiental Detallado para los Titulares de las actividades de distribución eléctrica.
6. Optimización de las disposiciones relativas a la modificación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de los supuestos que no requieren la modificación de los mismos.
7. Determinación del marco normativo aplicable para la evaluación de la Actualización del Estudio Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan Ambiental Detallado (PAD).
8. Optimización de las reglas técnicas aplicables a la evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios y sus modificaciones.

3.3 El Proyecto de Decreto Supremo consta de cuatro (04) artículos, mediante los cuales se modifica treinta y ocho (38) artículos, una Disposición Complementaria Transitoria y los dos (2) Anexos del RPAAE. Asimismo, incorpora nueve (09) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias de dicho texto normativo.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA**

**IV.1 Disposiciones Generales**

4.1 El proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 2 del RPAAE, para ello se ha tomado en consideración que se prevé un incremento de proyectos promovidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN (en adelante, PROINVERSION), el cual tiene dentro de sus competencias[[4]](#footnote-4), promover la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos y Obras por Impuestos, para su incorporación en servicios públicos, infraestructura pública, en activos, proyectos y empresas del Estado, conforme a sus atribuciones, y que, en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada tiene a su cargo los proyectos de relevancia nacional que le sean asignados, o los que reciba por encargo de los tres niveles de Gobierno. En ese marco, se ha visto conveniente hacer extensivo el ámbito de aplicación también a la “promoción” de actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica, a fin de facilitar el marco regulatorio aplicable en dicho supuesto.

4.2 El proyecto normativo incorpora en el artículo 3 del RPAAE, la definición de Ecosistema de Referencia, para su elaboración se ha tenido en cuenta los aspectos técnicos mencionados en los Lineamientos para la restauración de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, aprobados por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), los cuales han sido adaptados a las particularidades del proceso de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios (en adelante, IGAC) del Subsector Electricidad; asimismo, se ha considerado la información bibliográfica que se ajusta a las necesidades del sector, como por ejemplo, la Guía técnica para la Restauración Ecológica de Ecosistemas elaborada por el Grupo de restauración Ecológica (GREUNAL), disponible en el Sistema Nacional de Información Ambiental del Ministerio del Ambiente.

4.3 Cabe señalar que, la capacidad para restaurar, rehabilitar, remediar y/o acondicionar exitosamente un área intervenida, dependerá del conocimiento que se tenga sobre dicha área; debiéndose tomar como referencia, entre otros, los siguientes puntos: el estado del ecosistema antes y después del disturbio o intervención; el grado de alteración de la hidrología, la geomorfología y los suelos; las causas por las cuales se generó la afectación; la estructura, composición y funcionamiento del ecosistema preexistente; la información acerca de las condiciones ambientales regionales; la interrelación de factores de carácter ecológico, cultural e histórico, es decir la relación histórica y actual entre el sistema natural y el sistema socioeconómico; la disponibilidad de la biota nativa necesaria para la restauración, de ser el caso; los patrones de regeneración o estados sucesionales de las especies (estrategias reproductivas, mecanismos de dispersión, tasas de crecimiento y otros rasgos de historia de vida o atributos vitales de las especies); los tensionantes que detienen la sucesión; y, el papel de la fauna en los procesos de regeneración.

4.4 Por lo que, dicha incorporación resulta importante para comprender el alcance general de las diferentes acciones a implementar sobre un área intervenida por la realización de actividades eléctricas. Así también, la definición propuesta permitirá orientar a los Titulares, en el diseño de los Planes o estrategias de Manejo Ambiental de los Estudios Ambientales e IGAC.

4.5 Adicionalmente en el artículo 3 del RPAAE, la propuesta normativa modifica la definición del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, a efectos de brindar mayor claridad en el texto, se ha precisado el marco normativo actual que lo regula, esto es, el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados.

4.6 Con relación a la definición de Monitoreo Ambiental, el proyecto normativo suprime el texto referido a INACAL, toda vez que dicho texto, excede el alcance de una definición. Asimismo, se ha precisado el alcance del monitoreo ambiental toda vez que anteriormente se señalaba “(…) medir la presencia de elementos y compuestos que al exceder su concentración causa o puede causar daños al ambiente (…)”. No obstante, estos elementos y compuestos pueden estar presentes en distintas matrices (asbesto, aceites, materiales porosos, no porosos, etc) y no necesariamente presentes en el ambiente que conforma el medio receptor (agua, aire y suelo). De esta forma se limitará el alcance del monitoreo ambiental en los Estudios Ambientales e IGAC.

4.7 Además, el proyecto de Decreto Supremo modifica la definición de Titular de la Actividad Eléctrica, teniendo en cuenta la propuesta modificatoria del artículo 2 del RPAAE, sobre el ámbito de aplicación; por lo que, se considera necesario incluir también las acciones de promoción y proyección en este punto, a fin de que ambas disposiciones guarden concordancia.

4.8 Por otro lado, el proyecto normativo modifica el numeral 4 del artículo 4 del RPAAE, relacionado con el lineamiento para promover e incentivar el reúso de residuos sólidos y líquidos para la producción de energía eléctrica, dicha modificación consiste en cambiar la palabra “reúso” por el término “valorización”, ello con la finalidad de que se encuentre acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Asimismo, se elimina la palabra “líquidos”, debido a que este tipo de residuo no es común para la producción de energía eléctrica.

4.9 También, la propuesta normativa modifica el numeral 5.4 del artículo 5 del RPAAE, sobre la responsabilidad ambiental, con la finalidad de que cuando se transfiere todo o parte de la actividad eléctrica, se encuentre claramente señalado el alcance de las obligaciones ambientales a cumplir; asimismo, se incorpora la obligación de comunicar el detalle de las obligaciones que serán asumidas a la Autoridad Ambiental Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Técnica y de Seguridad, a efectos de que dichas autoridades cuenten con información completa y actualizada sobre la situación de los Estudios Ambientales e IGAC, en el marco de sus competencias.

4.10 Finalmente, dentro del presente Capítulo, el proyecto de Decreto Supremo incorpora un numeral adicional en el artículo 7 del RPAAE, indicando que las disposiciones contenidas en dicho artículo también son aplicables a los IGAC, la razón es que en virtud del artículo 13[[5]](#footnote-5) del Reglamento de la Ley del SElA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), es que se han creado IGAC del Subsector Electricidad, por lo que, a fin de evitar diferentes interpretaciones, se hace extensivo lo señalado en el presente artículo, también a estos últimos, en la medida que corresponda.

**IV.2 Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

* **Tipos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

4.11 El proyecto de Decreto Supremo elimina el literal d) del artículo 9 del RPAAE, de esta manera el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) dejará de formar parte de los IGAC; este cambio se sustenta en que, en la práctica, existen dos vías para la atención y tramitación de las solicitudes de modificación de los Estudios Ambientales e IGAC: la modificación y el ITS. En ese contexto, el mecanismo de modificación a utilizar dependerá del tipo de impacto que este involucre. Por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA y a efectos de uniformizar el tratamiento de la modificación y brindar mayor claridad respecto a su alcance, se reemplaza el ITS por “Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores”, lo que genera su retiro de la lista por formar parte de los Estudios Ambientales o IGAC primigenios.

* **Clasificación de los Estudios Ambientales y Términos de Referencia para proyectos con Clasificación Anticipada**

4.12 El artículo 10 del RPAAE regula los supuestos en los que aplica el procedimiento de Clasificación de los Estudios Ambientales. El primero de ellos consiste en los proyectos que no se encuentran contenidos en el Anexo 1 del RPAAE; es decir, aquellos que no se encuentran dentro de la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad. Este supuesto es de carácter objetivo, toda vez que, para su configuración solo se requiere la identificación de los proyectos comprendidos en dicho Anexo.

4.13 Por otro lado, el segundo supuesto regulado en el artículo 10 consiste en analizar las características particulares del proyecto o del ambiente en donde se encuentre inmerso y determinar si estas justifican la categoría asignada. A diferencia del primer supuesto, este último es de carácter subjetivo ya que de por medio se encuentra una valoración sobre las características del proyecto o del ambiente a fin de determinar si existe correlación entre estas últimas y su categorización. En este contexto, el proyecto normativo precisa que dicha valoración es realizada por el Titular; de modo que, se establezca con claridad que en este último caso es el Titular del proyecto eléctrico quien realiza la propuesta de la nueva clasificación a su Estudio Ambiental y no la Autoridad Ambiental Competente.

4.14 Por otro lado, con la entrada en vigencia del RPAAE se estableció como obligación para los Titulares la realización de una Exposición Técnica de su Estudio Ambiental o IGAC, de manera previa a la presentación de la solicitud de evaluación, con la finalidad de brindar mayor orientación a los administrados y facilitar el análisis que comprende la evaluación de dichos Instrumentos. En ese sentido, de la experiencia obtenida por la DGAAE se ha observado que la Exposición Técnica de los Estudios Ambientales e IGAC, ha permitido que los Titulares de los proyectos eléctricos tengan mayor claridad sobre los requisitos de evaluación de sus solicitudes y del contenido mínimo con el que debe contar sus Instrumentos de Gestión Ambiental. Asimismo, ha permitido que los evaluadores tengan un conocimiento integral del Instrumento con anterioridad al inicio del procedimiento, lo cual posibilita la oportunidad de advertir potenciales observaciones de manera temprana. Por lo que, no cabe duda que la implementación de la Exposición Técnica ha coadyuvado al proceso de gestión ambiental en el Subsector Electricidad.

4.15 Por ello, toda vez que la propuesta normativa tiene como objeto fortalecer la gestión ambiental en el referido Subsector, se ha visto conveniente trasladar los beneficios de la Exposición Técnica a otro procedimiento administrativo regulado en el RPAAE, como lo es, el procedimiento de clasificación de Estudios Ambientales; con ese fin, se incorpora el artículo 10-A.

4.16 Asimismo, se modifica el artículo 11 del RPAAE; de tal forma que, previa a la presentación de la solicitud de clasificación, el Titular debe obtener la conformidad a la Exposición Técnica; y así, se pueda cumplir con la finalidad de la misma, de acuerdo a lo descrito previamente. De esta manera, se establece con claridad que la Exposición Técnica constituye una etapa de obligatorio cumplimiento que se realiza con anterioridad al inicio del procedimiento.

4.17 Por otro lado, se ha modificado el artículo 12 del RPAAE a fin de que el medio de difusión de información durante el procedimiento de clasificación no sea la implementación de mecanismos de participación ciudadana, sino la publicación del contenido de la solicitud en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente. Se ha considerado que la implementación de mecanismos de participación ciudadana no resulta idónea para un momento tan temprano dentro del desarrollo de un proyecto eléctrico. En dicho contexto, el proyecto de Decreto Supremo ha optado por un medio de difusión más directo y concreto entre la población interesada con el proyecto y la Autoridad Ambiental Competente. Cabe destacar, que se ha mantenido la necesidad de contar con plazos para la presentación de observaciones y/o comentarios ya que este aspecto brinda utilidad a la difusión de información de carácter ambiental.

4.18 También, se ha eliminado el numeral 13.6 del artículo 13 del RPAAE ya que mediante la modificación del artículo 10 de dicho Reglamento se ha precisado que el procedimiento de clasificación para proyectos comprendidos dentro de la Clasificación Anticipada cuya categorización no corresponde con sus características es iniciado por interés del Titular. La redacción del texto original del numeral 13.6 no ha sido clara en la medida que ha permitido generar interpretaciones contrarias a la intención deseada por dicha norma; por tal motivo, se ha considerado conveniente su eliminación a través de la Modificación del RPAAE.

4.19 Finalmente, el proyecto normativo amplía el requisito señalado en el literal b) del artículo 15 del RPAAE, debido a que, de las solicitudes presentadas por los Titulares, se ha advertido la necesidad en determinados casos, de contar tanto con la versión física como digital.

* **Elaboración de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

4.20 La propuesta normativa precisa en el numeral 18.5 del artículo 18 del RPAAE, la referencia al Resumen Ejecutivo del “Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental detallado (en adelante, EIA-d)” en lugar de “Estudio Ambiental”, la razón de ello es que, de acuerdo con el artículo 8 del RPPAE se entiende por “Estudio Ambiental” a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), al EIA-sd y al EIA-d; por lo que, se presenta una incoherencia en el texto original del numeral 18.5 ya que para el caso de la DIA no se requiere el Resumen Ejecutivo. En ese sentido, a efectos de brindar claridad sobre los tipos de Estudio Ambiental al que se le exige el Resumen Ejecutivo es que realiza dicha aclaración.

4.21 Asimismo, se elimina el numeral 18.8 del artículo 18 del RPAAE, dicho cambio se sustenta en que, de la experiencia obtenida durante su vigencia, no ha sido relevante contar con esa información si es que no se encuentra relacionada con el inicio de elaboración de su Línea Base (para efectos del acompañamiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente), el cual sólo es necesario para el caso de los EIA-sd y EIA-d y no para el caso de la DIA, por ello se ha colocado en la propuesta modificatoria del numeral 20.1 del artículo 20 del RPAAE dicha precisión.

4.22 El proyecto de Decreto Supremo incorpora precisiones en el numeral 19.1 del artículo 19 del RPAAE, respecto a que en la elaboración de la Línea Base de los Estudios Ambientales o IGAC pueden utilizar información primaria y/o secundaria (data existente) para la caracterización de las condiciones ambientales del área de influencia ambiental de un determinado Proyecto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

4.23 Respecto al uso de información secundaria o data existente, a partir de la revisión de fuentes secundarias, el Titular podrá seleccionar la información del área de estudio que esté relacionada con los factores ambientales que serán caracterizados para elaborar la Línea Base. Los datos extraídos de dichas fuentes de información constituirán los antecedentes del estudio y brindarán pautas para planificar y ejecutar la fase de recojo de información primaria; así también, podrán ser empleados para la caracterización de la Línea Base del Estudio Ambiental o IGAC, según los Términos de Referencia establecidos para cada caso.

4.24 De otro lado, con la finalidad de facilitar la elaboración de la Línea Base de Estudio Ambiental o IGAC, el Titular puede evaluar la posibilidad del uso de línea base compartida según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, utilizando de manera gratuita la información generada por el mismo o por terceros.

4.25 Así también, se debe tener en cuenta lo señalado en las Disposiciones para realizar el trabajo de campo en la elaboración de la línea base de los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM, las cuales en el artículo 3, señala lo siguiente respecto al uso de información secundaria:

*“****Artículo 3.- Del uso de información secundaria***

*(…)*

*3.1 La autoridad ambiental competente debe verificar que la información secundaria cumple con los términos de referencia aprobados y la normativa relacionada con los factores ambientales.*

*3.2 La información debe ser representativa para el área de estudio en función a su compatibilidad (según su finalidad original), temporalidad, ubicación, antigüedad, nivel de detalle, unidades temáticas (paisaje, vegetación, entre otros), veracidad, relevancia y a las características del proyecto de inversión. Asimismo, debe cumplir con lo siguiente:*

*a) En caso que existan resultados de muestreo o monitoreo, los puntos de muestreo o monitoreo deben estar claramente definidos.*

*b) Para realizar la caracterización del entorno se debe utilizar información representativa.*

*c) La información debe poseer la calidad apropiada, para lo cual se debe revisar el método de análisis, los límites de detección y el proceso de control y aseguramiento de calidad.*

*d) La información puede abarcar ámbitos geográficos de comunidades campesinas, nativas, centros poblados, distritos, provincias o regiones que se encuentren relacionados a los factores ambientales necesarios para la elaboración de la línea base.*

*3.3 La información secundaria debe ser histórica, sustentada, actualizada, confiable y verificable, así como emitida por entidades públicas o privadas, cuyas fuentes oficiales pueden ser:*

*a) Informes de monitoreo de entidades públicas nacionales y regionales.*

*b) Informes de programas de monitoreo de empresas privadas (incluyendo del titular) o entidades públicas.*

*c) Informes de monitoreo o investigación de entidades privadas, organizaciones no gubernamentales o centros de investigación.*

*d) Líneas bases aprobadas de proyectos de inversión ubicados en áreas próximas al área a caracterizar.*

*e) Inventarios o bases de datos de actividades preexistentes en el área a caracterizar, tales como pasivos ambientales, sitios contaminados, entre otros.*

*(…)”.*

4.26 Al respecto, si bien la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM, tiene como finalidad establecer pautas para el uso de información secundaria durante el estado de emergencia y la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, es preciso señalar que el uso de dicha información es válida también en un contexto regular, toda vez que se alinea con la finalidad de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. En este sentido, la propuesta recogida permitirá a los Titulares emplear la diversa data existente en la elaboración de la Línea Base de los diversos Instrumentos de Gestión Ambiental.

4.27 De otro lado, en caso, no se cuente con información existente de algún componente o factor ambiental que posiblemente resulte afectado por la ejecución de un determinado Proyecto, el o los componentes ambientales deberán ser caracterizado con información primaria, para lo cual el Titular deberá emplear metodologías apropiadas para su caracterización, indicar las fechas en las que se realizaron los trabajos de levantamiento de información, adjuntado la documentación que acredite el control y aseguramiento de la calidad de la información obtenida; y, de ser el caso, contar oportunamente con las autorizaciones y permisos expedidos por las autoridades competentes. Asimismo, el Titular debe considerar en lo que corresponda, las guías y/o protocolos de muestreo o monitoreo vigentes. La información obtenida en campo debe ser procesada y consecuentemente, analizada e interpretada.

4.28 Con relación a la generación de información primaria, debe tenerse en cuenta las pautas recogidas en la Guía para la elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM. Asimismo, es preciso recalcar que tal como se señala en la referida Guía, en la Línea Base corresponde caracterizar los factores ambientales “clave” o “relevantes” que resulten seleccionados por su posible afectación por el desarrollo del proyecto. Así también, debe tenerse en cuenta que las consideraciones señaladas en dicha Guía, no son obligatorias para todos los proyectos, ni limitativas, toda vez que su finalidad es brindar información, pautas y referencias generales.

4.29 Adicionalmente, la propuesta normativa modifica el numeral 19.2 del artículo 19 del RPAAE, a fin de que guarde concordancia con lo establecido en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.

4.30 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado anteriormente, se realiza una precisión el numeral 20.1 del artículo 20 el RPAAE, respecto a que el Titular debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la fecha de inicio de elaboración “de la Línea Base” de su EIA-sd y EIA-d, ello a efectos de generar mayor claridad en el alcance del referido artículo, ya que contar con esa comunicación durante esa etapa es importante para que la Autoridad Ambiental Competente programe el acompañamiento y/o realice recomendaciones al contenido del Plan de Trabajo.

**IV.3 Evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

* **Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación**

4.31 Como se mencionó con anterioridad, la entrada en vigencia del RPAAE ha significado la optimización de la gestión ambiental en el Subsector Electricidad a través de aportes dirigidos a institucionalizar el procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos, entre los cuales se encuentra la Exposición Técnica. De la experiencia obtenida por la DGAAE de la implementación de dicha Exposición, se ha concluido que esta ha sido una herramienta que ha permitido brindar mayor certeza a los Titulares de los proyectos sobre los requisitos y el contenido mínimo de sus solicitudes de evaluación, así como también, ha facilitado la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental. Sin embargo, resulta necesario realizar ajustes al texto de la norma con la finalidad de que la regulación aplicable contemple aspectos relevantes para el correcto desarrollo de estas Exposiciones.

4.32 En primer lugar, se ha modificado el texto del artículo 23 respecto a los temas tratados durante la Exposición Técnica; de tal forma que, se indica que la Exposición comprende la explicación completa de todo el contenido del Estudio Ambiental o IGAC, los mecanismos de participación ciudadana aplicables y el resumen ejecutivo, según corresponda. Por un lado, se ha considerado conveniente que a través de la propuesta normativa se especifique que la exposición de los Instrumentos que serán oportunamente presentados para su evaluación consista en una explicación de su contenido en su totalidad y no de manera parcial o resumida. De este modo, se garantiza que se cumpla con la finalidad de advertir posibles observaciones con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación ambiental. Para el caso del EIA-sd y EIA-d resulta necesario exponer el contenido del Resumen Ejecutivo ya que este documento también se encuentra sujeto a una evaluación y al otorgamiento de una conformidad. Por otro lado, la Exposición Técnica es de utilidad para la DIA e IGAC que no requieren la presentación de un Plan de Participación Ciudadana debido a que durante esta reunión se coordina con la Autoridad Ambiental Competente los mecanismos de participación ciudadana que el Titular implementará.

4.33 Asimismo, con la finalidad de formalizar la Exposición Técnica y de garantizar seguridad jurídica para los Titulares a través de un documento cierto que certifique la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente a la Exposición, se ha incluido la necesidad de que esta última emita un Acta de conformidad. Consecuentemente, si durante la reunión se discuten observaciones y/o sugerencias, estas forman parte de dicha Acta con el fin de dejar constancia de aquellas.

4.34 Adicionalmente, el texto original del artículo 23 del RPAAE tenía como vacío normativo la falta de una consecuencia jurídica ante el incumplimiento de los parámetros establecidos para el desarrollo de la Exposición Técnica, lo cual representa una omisión que debe ser atendida con prioridad en razón a su importancia para el inicio del procedimiento de evaluación ambiental. Por ello, se ha dividido el texto del artículo 23 en numerales; de modo que, se ha indicado en el numeral 23.2 que en caso el Titular no cumpla con realizar la exposición completa de su Instrumento, los mecanismos de participación ciudadana y del resumen ejecutivo, según corresponda, la Autoridad Ambiental Competente no otorga el Acta de Conformidad; por lo que, se debe realizar nuevamente la Exposición Técnica a fin de iniciar el procedimiento de evaluación.

4.35 Continuando con la mejora en la regulación aplicable al procedimiento de evaluación ambiental, se ha considerado atender otras omisiones de dicho Reglamento. Respecto al artículo 24, se ha añadido como numeral 24.4 los resultados posibles del procedimiento de evaluación ambiental ya que el texto original del RPAAE solo regulaba el desarrollo del procedimiento, mas no el término de aquel. En ese mismo sentido, considerando que es común que en proyectos de otros sectores se utilicen infraestructuras y otras instalaciones eléctricas como componentes auxiliares a los mismos, se ha estimado necesario añadir como numeral 24.5 la regla que regula las competencias para evaluar la viabilidad ambiental de dichos componentes. De acuerdo con el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, el SEIA se rige, entre otros, por el principio de indivisibilidad; por el cual, la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Por ello, la evaluación de los componentes auxiliares correspondientes a infraestructuras e instalaciones eléctricas debe estar comprendida dentro de la evaluación del proyecto al que pertenecen, incluso si este último corresponde a actividades de otro sector.

4.36 Respecto a la admisibilidad de las solicitudes de evaluación, se ha observado que lo indicado en texto original del numeral 25.1 del artículo 25 del RPAAE no indicaba la totalidad de requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental Competente para continuar con la evaluación de fondo del Estudio Ambiental o IGAC, debido a que a en las normas aplicables se podía advertir otros requisitos no contemplados en dicho numeral. En tal sentido, con la finalidad otorgar mayor claridad a los Titulares de los proyectos eléctricos respecto al control de admisibilidad al que será sometida su solicitud de evaluación, se indica que además de los requisitos originalmente previstos en el numeral referido, el Titular debe presentar los medios de verificación de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana antes de la presentación del EIA-sd y EIA-d, la emisión de compatibilidad del SERNANP, el número y fecha del Acta de conformidad de la realización de la Exposición Técnica y el número de registro de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE.

4.37 Por otro lado, se ha modificado el numeral 25.3 con la finalidad de indicar que el control de admisibilidad no solo comprende la revisión de la información mínima del Estudio Ambiental o IGAC de acuerdo a los Términos de referencia, sino también la conformidad al Resumen Ejecutivo, según las nuevas disposiciones de la materia contenidas en el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades Eléctricas.

4.38 Respecto al artículo 26 del RPAAE, relacionado a las opiniones técnicas requeridas por la Autoridad Ambiental Competente a otras entidades en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, se ha advertido la necesidad de optimizar dicho procedimiento administrativo en relación a su emisión, ya que en la práctica se han presentado obstáculos para el correcto desarrollo del procedimiento de evaluación.

4.39 En primer lugar, la propuesta normativa ha diferenciado con claridad los supuestos en los que una opinión técnica es de carácter vinculante o no vinculante. De acuerdo con ello, el numeral 26.1 prevé los casos en los que la opinión técnica tiene el carácter vinculante en observancia a las normas sectoriales que establecen dicha obligatoriedad de manera expresa. Por lo que, lo regulado en el numeral 26.2 corresponde a las opiniones técnicas no vinculantes toda vez que estas son solicitadas bajo el criterio de la Autoridad Ambiental Competente en razón a las características del proyecto o en cumplimiento de normativa especial.

4.40 De otro lado, se ha observado que algunos informes de evaluación emitidos por las entidades opinantes no especifican si la opinión técnica brindada otorga calificación favorable o desfavorable al proyecto, lo cual ha generado obstrucciones y retrasos en el procedimiento de evaluación. En tal sentido se ha modificado el numeral 26.4 del artículo 26 del RPAAE; de tal forma que, se establezca la necesidad de que las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes deban consignar obligatoriamente la calificación al proyecto.

4.41 Los casos indicados en el numeral 26.1 son situaciones que requieren formas especiales de tutela; de ahí que, se establezca en diferentes normas sectoriales la obligación de solicitar opinión técnica vinculante. Al respecto, es necesario que las normas que regulen el procedimiento de evaluación puedan efectivizar aquella protección especial en la práctica; de modo que, el carácter vinculante de las opiniones técnicas adquiera plena efectividad. En tal sentido, se ha añadido como numeral 26.5 una disposición por la cual la Autoridad Ambiental Competente requiere que la opinión técnica vinculante solicitada tenga la calificación de favorable para aprobar el Estudio Ambiental o IGAC bajo evaluación. Si se aprobase un Estudio Ambiental o IGAC contando con una opinión técnica vinculante desfavorable, ello implicaría desconocer el análisis técnico realizado por la entidad especializada en la materia, en el cual concluye que el proyecto en cuestión no goza de viabilidad ambiental al poner en peligro la situación que el ordenamiento busca proteger de especial manera. Cabe destacar que dicha fórmula legal es recogida del artículo 51 del Reglamento del SEIA; de esta manera, la propuesta normativa ha extendido esta fórmula a todos los casos de opiniones técnicas vinculantes.

4.42 En ese orden de ideas, la propuesta normativa incorpora también el numeral 26.6, a efectos de señalar la consecuencia cuando las entidades opinantes remitan, sus opiniones técnicas vinculantes con observaciones al Estudio Ambiental, de manera reiterativa sin especificar si corresponde a una opinión favorable o desfavorable; en estos casos se establece que dicha opinión se entenderá como desfavorable y por lo tanto no se aprueba el Estudio Ambiental o IGAC. Dicha incorporación se fundamenta en que las entidades que intervienen en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben emitir sus actuaciones en el marco de la normativa vigente, esto es respetando los plazos de evaluación, toda vez que, si una entidad opinante observa el Estudio Ambiental o IGAC de manera reiterativa, lo que ocasiona es que el procedimiento se dilate y no se cumplan los plazos establecidos.

* **Plan de Abandono Total y Parcial**

4.43 El proyecto de Decreto Supremo modifica el literal c) del numeral 37.2 del artículo 37 del RPAAE, reemplazando el término “fecha” por “periodo”, toda vez que el primero se define como el tiempo determinado por el día, el mes y el año en que se ejecutará las actividades del Plan de Abandono Total, lo cual exige demasiada exactitud para los Titulares al momento de establecer una fecha de inicio y fin de dichas actividades; y el segundo, al ser un intervalo de tiempo más general, los Titulares podrán programar de manera razonable, la ejecución de las actividades del Abandono Total establecidos en su cronograma.

4.44 Asimismo, el proyecto normativo incorpora el artículo 41-A y el artículo 44-A, relacionado a la vigencia del Plan de Abandono Total y Parcial, respectivamente, ello se sustenta en que se han identificado Planes de Abandono que tienen varios años de aprobados y que no han sido ejecutados por el Titular hasta la fecha; por lo que, los mencionados Planes de Abandono no estarían acorde con la normativa y parámetros ambientales vigentes. En ese sentido, se prevé que, en caso el administrado no pueda iniciar inmediatamente con la ejecución del Plan de Abandono, se concede un tiempo de prórroga de tres (3) años, con la finalidad que se realice los estudios de mercado, licitación, contratación u otras gestiones para dar inicio con la ejecución del Plan de Abandono aprobado.

* **Plan Ambiental Detallado**

4.45 La propuesta normativa agrega un nuevo supuesto de aplicación en el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE, que señala que: “*En caso los Titulares de las actividades de distribución eléctrica (media y/o baja tensión) prevean ampliar su concesión dentro de su Zona de Responsabilidad Técnica y esta cuente con infraestructura construida sin Certificación Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado”*. En vista de que existen una gran cantidad de componentes de distribución eléctrica construidos en todo el país, entre otros, por las municipalidades u otras autoridades, las cuales no cuentan con Certificación Ambiental o IGAC aprobado; y por dicha razón, estas infraestructuras no son recepcionadas por las empresas distribuidoras para la operación y mantenimiento; es que se presenta dicha incorporación, a efectos de fomentar y asegurar un marco legal para la gestión de los impactos ambientales significativos negativos de estos componentes eléctricos. Es importante precisar, que ello también crea predictibilidad a los Titulares de distribución eléctrica debido a que las modificaciones que pretendan realizar después de obtenida la aprobación del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD), se encontrarán amparadas en el numeral h) del numeral 62.1 del artículo 62 del RPAAE.

4.46 Asimismo, el proyecto normativo incorpora un numeral dentro de dicho artículo, indicando que este nuevo supuesto no es pasible de un procedimiento administrativo sancionador para el Titular de la actividad de distribución eléctrica, puesto que, estas construcciones han sido efectuadas por otros usuarios (terceros) y no por el Titular de la actividad de distribución eléctrica, quien más bien pretende incluirlas dentro de su PAD, a fin de contar con la regulación ambiental específica para estos casos.

**IV.4 Modificación y Actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

4.47 La propuesta normativa añade el artículo 58-A, referido al procedimiento de evaluación de la modificación de los IGAC, toda vez que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, los IGAC al ser estos instrumentos complementarios al SEIA, la incorporación de obligaciones en los mismos, debe ser concordante con los objetivos, principios y criterios del SEIA; por lo que, la modificación de Estudios Ambientales debe ser aplicable también para los IGAC.

4.48 El proyecto normativo, modifica el artículo 59 del RPAAE; primero, reemplaza el nombre de ITS por “Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores”, debido a que, en la práctica, existen dos vías para la atención y tramitación de las solicitudes de modificación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios (IGAC): la modificación y el ITS; por lo que, el mecanismo de modificación a utilizar dependerá del tipo de impacto que este involucre. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, se uniformiza el tratamiento de la modificación, brindando mayor claridad respecto a su alcance.

4.49 Segundo, se ha agregado como un supuesto adicional, la modificación de componentes principales. Dicha incorporación se sustenta en que, en las actividades de generación, transmisión y distribución los cambios propuestos sobre algunos componentes principales no necesariamente generarán mayores implicancias ambientales a lo analizado y determinado en el Estudio Ambiental o IGAC primigenio, que ameriten realizar la modificación del Estudio Ambiental o IGAC, según el procedimiento establecido en el artículo 56 del RPAAE.

4.50 Cabe señalar que, en las actividades eléctricas los Titulares normalmente prevén realizar modificaciones menores a componentes principales que superan el alcance de lo establecido en el artículo 62 del RPAAE, modificaciones que implican, por ejemplo: la optimización de los paneles solares y aerogeneradores; cambio de trasformadores de potencia, inversores, estructuras de soporte, entre otros. Asimismo, los Titulares presentan la modificación de los componentes auxiliares asociados a dichas actividades, como: campamentos, almacenes, DME, canteras, talleres, entre otros.

4.51 Por ello, se requiere crear un procedimiento ágil y expeditivo que permita la evaluación de las modificaciones menores de un proyecto, las cuales son inherentes al ciclo de vida de un proyecto.

4.52 Finalmente, a efectos de guardar concordancia con los cambios realizados en el artículo 59 antes explicado, el proyecto normativo modifica también los artículos 60 y 61 del RPAAE, en lo que respecta a la nueva denominación.

* **Acciones que no requieren la modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario**

4.53 El proyecto de Decreto Supremo modifica el literal a) del numeral 62.1 del artículo 62 del RPAAE, realizando la precisión en que dichas maquinarias o equipos, objeto de cambio de ubicación, deben haber sido declarados previamente en un Estudio Ambiental o IGAC; ello con el fin, de generar claridad respecto al alcance de dicho supuesto y evitar situaciones en las que incluyan componentes (maquinarias o equipos) que no fueron previamente evaluados en Estudio Ambiental o IGAC primigenio. Cabe señalar que los componentes (maquinarias o equipos) declarados en el Estudio Ambiental o IGAC primigenio fueron debidamente analizados, determinando sus impactos ambientales y sus medidas de manejo ambiental correspondientes.

4.54 En ese sentido, para la aplicación de este supuesto se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El cambio de ubicación de las maquinarias y/o equipos pueden implicar el traslado, por ejemplo, de: equipos a las plantas compactas de tratamiento de agua residual y/o potable, los grupos electrógenos, compresores, transformadores de distribución o bombas de agua, junto a la losa de concreto y/o cubierta asociada a dicho componente, de corresponder. Sin embargo, no procede el cambio de ubicación de maquinaria y/o equipo cuando implique el traslado de componentes principales como la casa de máquinas o transformadores de potencia.

- No aplica el literal a) cuando se pretenda realizar el cambio de ubicación de estructuras de soporte de líneas o redes eléctricas, tales como postes o torres.

- El cambio de ubicación de la maquinaria y/o equipo no debe interferir con la ejecución del monitoreo ambiental aprobado ni modificar los puntos de monitoreo ambiental aprobados en el Estudio Ambiental o IGAC.

- No se reubique en zonas donde se debe realizar previamente el desbroce.

4.55 Asimismo, la propuesta modifica el literal b) del numeral 62.1 del artículo 62 del RPAAE, considerando la naturaleza y particularidad de los proyectos de transmisión eléctrica. En la etapa de ingeniería definitiva (antes de la construcción), los Titulares realizan el replanteo en campo del trazo de la línea de transmisión, los cuales pueden aumentar o disminuir el número de estructuras (torres) de la Línea de Transmisión dentro del área de influencia directa.

4.56 En el escenario que, el replanteo del trazo se realice dentro del área de influencia directa, estas actividades ya han sido analizadas en el Estudio Ambiental o IGAC primigenio, determinado los impactos ambientales que se manifestarán sobre el área de influencia directa y las medidas de manejo ambiental que contarán para la implementación de la referida línea de transmisión.

4.57 Por lo tanto, para la aplicación de este supuesto se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- No procede el cambio de ubicación de los componentes proyectados cuando se encuentren instalados, construidos y/o en operación.

- No aplica el supuesto del literal b), si el cambio de ubicación de componentes proyectados involucra desbosque en lugares no previstos en el Estudio Ambiental o IGAC aprobado.

- El cambio de ubicación de componentes proyectados no debe interferir con la ejecución del monitoreo ambiental aprobado ni modificar los puntos de monitoreo ambiental aprobados en el Estudio Ambiental o IGAC.

4.58 Además, el proyecto normativo modifica el literal c) del numeral 62.1 del artículo 62 del RPAAE, delimitando la definición de “obsolescencia”, la cual corresponde a la culminación de su vida útil dificultando su funcionalidad y/u operatividad. Ello con el fin de que no se haga uso del término de “obsolescencia percibida” el cual se refiere a una estrategia de mercado para incrementar las ventas, en la cual se induce al consumidor a considerar que un producto que aún es funcional sea percibido como obsoleto, porque no cumple con el estilo o la tendencia de la moda imperante en ese momento.

4.59 Cabe señalar que, el término “especificaciones técnicas” agrupa varias características en cuanto al diseño y capacidad del equipo, que puede generar confusión al administrado. En ese sentido, se precisa que especificaciones técnicas se requiere de un equipo (potencia y tensión nominal) para que este sea renovado; sobre la base de que, dichas características o especificaciones del equipo, ya han sido previamente analizadas, determinando sus impactos ambientales y sus medidas de manejo ambiental correspondientes en el Estudio Ambiental o IGAC primigenio.

4.60 También, se modifica el literal e) del numeral 62.1 del artículo 62 del RPAAE, corrigiendo el término de “especies propias” por “endémicas o nativas”, con el fin de dar claridad e incentivar al Titular a la revegetación con estas especies.

4.61 Respecto al literal g) del numeral 62.1 del artículo 62 del RPAAE, se está cambiando el “plazo final” por el “plazo total de ejecución”, debido a que, se han evidenciado confusiones en la aplicación de este supuesto por parte de los Titulares, debido a que el cronograma normalmente es actualizado afectando en algunos casos el plazo final de su ejecución, pero manteniendo el tiempo total dispuesto para su ejecución; por ejemplo, un proyecto que inició su ejecución en febrero del año 2021, que tiene previsto un tiempo de construcción de 2 años, finalizando en febrero de 2023, todas las modificaciones al cronograma que se realicen durante la construcción afectarán su plazo final, los cuales pueden prolongarse más allá del año 2023; no obstante, el tiempo que demanda la construcción que es 2 años no se afectará. En ese sentido, previendo que las medidas de manejo ambiental para la etapa de construcción están en función del cronograma de ejecución, sin considerar el incremento de recursos para cumplir un cronograma, es que se propone el presente cambio.

4.62 En ese sentido, previendo que las medidas de manejo ambiental para la etapa de construcción están en función del cronograma de ejecución, sin considerar el incremento de recursos para cumplir un cronograma, se propone modificar el término “plazo final” por “plazo total de ejecución”, plazo que es determinado y aprobado en el Estudio Ambiental o IGAC.

4.63 Adicionalmente, la propuesta normativa agrega un nuevo supuesto como literal i) en el numeral 62.1 del artículo 62 del RPAAE, con el fin de que las actividades de transmisión eléctrica puedan reubicar sus torres eléctricas dentro de su faja servidumbre (área intangible, de uso restringido y de seguridad). Por lo que, el Titular puede hacer uso de dicha área evaluada y caracterizada en el Estudio Ambiental o IGAC aprobado. En ese contexto, los impactos que se manifestarán durante la reubicación serán similares y de menor trascendencia a los evaluados en el Estudio Ambiental o IGAC primigenio, debido a las reubicaciones puntuales de las estructuras. Asimismo, se cuenta con las medidas de manejo ambiental para atender los impactos ambientales que se pueden manifestar durante dichas reubicaciones. En este supuesto, el Titular puede hacer uso de estructuras temporales, las cuales deben ubicarse solo en la faja de servidumbre.

4.64 Con relación al numeral 62.2, el proyecto normativo elimina la referencia de la comunicación a la Autoridad Ambiental Competente respecto a la aplicación de los supuestos antes señalados. Dicho cambio se sustenta en que la Autoridad Ambiental Competente ya emitió la Certificación Ambiental o aprobó el IGAC correspondiente; por lo que, al estar estos supuestos exceptuados de una evaluación ambiental, carecería de sentido su comunicación; en esta etapa, resulta importante la labor que realice la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, ya que, dentro del marco de sus funciones, es competente para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones.

4.65 Finalmente, se incorpora un nuevo numeral 62.3 en el artículo 62 del RPAAE, precisando que los Titulares pueden incluir acciones de excavación, demolición y/o construcción en dichos supuestos, siempre que se ejecuten las medidas de manejo ambiental aprobadas. Cabe señalar que, las acciones contempladas en el presente artículo tienen como soporte un Estudio Ambiental o IGAC primigenio que ha considerado actividades para su construcción; por lo que, para la aplicación de dichos supuestos se efectuarán las mismas actividades constructivas y, por ende, los impactos ambientales a generarse, así como sus medidas ambientales, han sido previamente evaluadas en el Estudio Ambiental o IGAC primigenio.

* **Actualización de los Estudios Ambientales, PAMA, PMA y PAD**

4.66 La Propuesta de Decreto Supremo agrega el artículo 62-A al RPAAE, señalando que la actualización es el mecanismo mediante el cual se requiere la incorporación de medidas adicionales a las establecidas en la estrategia de manejo ambiental o similares del Estudio Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), Planes de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y PAD, y/o la optimización de las mismas asociadas o no a las modificaciones del proyecto, de acuerdo con el principio de indivisibilidad.

4.67 Dicho artículo tiene por objeto regular el procedimiento de actualización, de acuerdo a lo señalado en los artículos 28, 29, 30 y 78 del Reglamento de la Ley del SEIA, a través de los cuales, de una lectura concordada, se establece que la actualización es un mecanismo que se aplica después de la ejecución de un proyecto con el fin de realizar modificaciones a los planes contenidos en el Estudio Ambiental aprobado.

4.68 Teniendo en cuenta que el Estudio Ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, el cual es evaluado por la Autoridad Ambiental Competente mediante un enfoque preventivo; lo cierto es que, para su ejecución se considera un nivel de desarrollo detallado; por lo que, pueden haber variaciones entre un proyecto presentado en el Estudio Ambiental y el ejecutado.

4.69 Al respecto, es importante precisar que la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley del SEIA, señala lo siguiente:

*“****3.4 Precisión del carácter dinámico de la Evaluación de Impacto Ambiental***

*Se ha precisado el carácter dinámico de la Evaluación de Impacto Ambiental, con la finalidad de evitar que el Plan de Manejo Ambiental, y los estudios ambientales en general, se mantengan como instrumentos estáticos, rígidos e inaplicables a lo largo del proyecto de inversión incurso en el SElA.*

*De este modo, se establece que el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Contingencias, el Plan de Relaciones Comunitarias, el Plan de Cierre o Abandono y otras partes del estudio ambiental, deben ser actualizados cada cinco (05) años del inicio de las actividades del proyecto de inversión, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de la Estrategia de Manejo Ambiental.”*

4.70 En ese sentido, una vez ejecutado el proyecto se pueden presentar impactos que no pudieron ser identificados durante la evaluación del Estudio Ambiental; por lo que, el mecanismo de actualización del Estudio Ambiental permite atender dichos impactos, incorporando medidas adicionales a las establecidas en la estrategia de manejo ambiental y/o su optimización, la finalidad de ello, es la mejora continua de la gestión ambiental de los proyectos de inversión sujetos al SEIA.

4.71 Adicionalmente, cabe precisar que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, (en adelante, DGPIGA), en calidad de ente rector del SEIA, mediante Oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA del 31 de agosto de 2016, adjuntó el Informe N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA relacionado a la consulta efectuada por la DGAAE sobre la procedencia o no de la actualización de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, indicando:

*“2.10 ¿Es factible que un PAMA pueda ser sujeto de una “actualización” conforme a lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento?*

*Sí, toda vez que de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley el SEIA, el PAMA es un instrumento complementario a dicho Sistema, al igual que el Plan de Adecuación Ambiental; por lo tanto, la incorporación de obligaciones en el mismo, debe ser determinada en forma concordante con los objetivos principios y criterios del SEIA. En ese sentido, el Reglamento de la Ley del SEIA, establece para los estudios ambientales el mecanismo de actualización; por lo que, este también es aplicable al PAMA.”*

4.72 En consecuencia, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, la propuesta normativa incluye también la actualización del PAMA, PMA y PAD.

4.73 El proyecto normativo incorpora el artículo 62-B al RPAAE, estableciendo las reglas aplicables para la actualización. En ese sentido, se propone como momento de corte, el año 2017, quedando de la siguiente forma:

(i) El Titular que haya iniciado la ejecución de su proyecto desde el año 2017 en adelante, debe actualizar su Estudio Ambiental, en aquellos planes que lo requieran, al quinto año de dicho inicio.

(ii) El Titular que haya iniciado la ejecución de su proyecto antes del año 2017, debe actualizar su Estudio Ambiental, PAMA o PMA, en los planes que lo requieran, en un plazo máximo de un (1) año de aprobado el presente reglamento.

4.74 Asimismo, se señala que en caso de los supuestos a, c y d del PAD, deben ser actualizados en los planes que lo requieran al quinto año contados desde la Resolución de aprobación.

4.75 Dichas incorporaciones se sustentan en la necesidad del Subsector Electricidad de adecuar a los IGAC, como el PAMA, PMA y PAD a los objetivos, principios y criterios del SEIA. Adicionalmente, con respecto al momento de corte, se ha considerado un tiempo prudente, para que una vez aprobada la presente propuesta normativa, el Titular pueda prever los diferentes requerimientos para su aplicación, tomando en consideración que, ante la falta de procedimiento, criterios y lineamientos, no estaba clara su regulación.

4.76 También, se incorpora una disposición referida a que el Titular una vez que haya cumplido con la obligación de presentar su actualización de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.73 y 4.74, se encuentra facultado a solicitar la actualización de su Estudio Ambiental, PAMA, PMA y PAD, en cualquier momento a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten, realizando ajustes y mejoras a las medidas contenidas en sus planes. Debido a que el plazo establecido de cinco años (5) y por períodos consecutivos y similares señalado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA, resulta en algunos casos desproporcionada respecto al tiempo total de duración del proyecto y en algún sentido arbitrario; toda vez que el periodo real en el cual se pueden evidenciar cambios en el ecosistema es relativo a la dinámica de éste y a las características de la intervención realizada en dicho periodo.

4.77 Adicionalmente, se incluye también la referencia a la disposición contenida en el artículo 78 del Reglamento de la Ley del SEIA, ampliando su contenido también a los IGAC, como el PAMA, PMA y PAD, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA.

4.78 Finalmente, dentro de las reglas aplicables, se incorpora una excepción en caso el Titular considere que no requiere realizar la actualización de su Estudio Ambiental debe presentar una comunicación a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Considerando que, de acuerdo a las características del proyecto, tal como se señaló anteriormente, en algunos casos el periodo real en el cual se pueden evidenciar cambios en el ecosistema es relativo a la dinámica de éste y a las características de la intervención realizada en dicho periodo, se presenta dicha propuesta en virtud del Principio de Presunción de Veracidad señalado del TUO de la LPAG.

4.79 Por otro lado, se incorpora el artículo 62-C al RPAAE, proponiendo un contenido mínimo para la elaboración de las actualizaciones con el fin que los administrados pueden proponer medidas adicionales o su optimización en aquellos aspectos que lo requieran para un manejo ambientalmente eficiente.

4.80 Por tanto, es necesario que el proceso de evaluación del impacto ambiental se entienda como un proceso de mejora continua, cíclico y dinámico, con el fin de optimizar la estrategia de manejo ambiental y que la actividad sea sostenible durante su operación.

4.81 En ese sentido, se propone el siguiente contenido mínimo para la actualización:

* ***Descripción del proyecto y sus modificaciones.***

En este ítem se solicita al Titular, la información relacionada a conocer la configuración integrada e integral del proyecto, y sus modificaciones, precisando su situación actual de cada uno de los componentes que configuran la actividad eléctrica.

* ***Análisis de las tendencias del comportamiento del ecosistema que sustente los cambios propuestos en los planes.***

En este ítem, para realizar el análisis de tendencias se debe utilizar los resultados históricos de los monitoreos efectuados, priorizando los parámetros ambientales aplicables a su actividad, que inciden sobre los componente o factores ambientales susceptibles de ser o estar siendo afectados por la actividad.

Asimismo, el Titular debe analizar y corroborar que todos los impactos ambientales identificados bajo un escenario predictivo de los Estudios Ambientales se han materializado, especificando el alcance (distancia, superficie) y magnitud (concentración de los parámetros ambientales) de los impactos, e identificar los impactos ambientales que no pudieron ser identificados durante la evaluación del Estudio Ambiental y sus modificaciones.

Todo ello, con el fin de optimizar las medidas de manejo y de ser necesario replantear y mejorar la red de monitoreo ambiental.

* ***Propuesta de medidas adicionales a los planes u optimización de las aprobadas.***

Teniendo en cuenta el contexto actual, el Titular debe reflexionar y verificar si las medidas de manejo establecidas en los Estudios Ambientales y sus modificaciones han sido eficientes y eficaces para atender los impactos ambientales a lo largo del ciclo de vida útil de la actividad eléctrica, proponiendo medidas adicionales u optimizando las mismas.

* ***La implementación de medidas resultantes del proceso de fiscalización ambiental, de corresponder.***

El Titular debe considerar los resultados de las supervisiones y fiscalizaciones por parte de la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, como una fuente de información para proponer nuevas medidas de manejo ambiental u optimizar las existentes.

* ***Las nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Estudio Ambiental, PAMA, PMA o PAD.***

Teniendo en cuenta el contexto actual, el Titular debe listar la normatividad ambiental vigente aplicable a la actividad eléctrica, analizando las disposiciones contenidas en cada una ellas, con el fin de que todos los Titulares tengan un trato igualitario durante las acciones de supervisión y fiscalización ambiental realizado por la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental

* ***Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales actualizados.***

El Titular debe organizar y sistematizar los compromisos ambientales, teniendo en cuenta, por ejemplo; el impacto, la actividad, el compromiso ambiental, el plazo de implementación, la frecuencia, la fuente de verificación, el presupuesto, etc.

4.82 Sobre el particular, es importante señalar que se ha tomado como referencia lo señalado por la DGPIGA en calidad de ente rector del SEIA, mediante Oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA del 31 de agosto de 2016, que adjuntó el Informe N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA relacionado a la consulta efectuada por la DGAAE sobre la procedencia o no de actualización de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:

*“2.13 ¿Cuál será su contenido y procedimiento?*

*En tanto no se emita una normativa específica general o sectorial respecto a la actualización de estudios ambientales; el MINAM, en su calidad de ente rector del SEIA, sugiere lo siguiente:*

*La actualización del estudio ambiental se presenta ante la autoridad competente bajo la misma estructura de contenido establecida en los Términos de Referencia con el que fuera aprobada o su equivalente según el tipo de proyecto, precisando como mínimo los siguientes aspectos:*

* *La integración de las modificaciones del estudio ambiental aprobado, incluyendo los ITS y demás instrumentos complementarios, resaltando lo que corresponda a la Estrategia de Manejo Ambiental.*
* *La implementación de las medidas resultantes del proceso de fiscalización ambiental, en concordancia con los artículos 29 y 78 del Reglamento de la Ley del SEIA.*
* *Las nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del estudio ambiental.*
* *Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales actualizados.*

*(…)”*

4.83 Por último, la propuesta normativa incorpora los artículos 62-D y 62 E, relacionados al procedimiento de evaluación y aprobación de la actualización, para lo cual se señala un plazo de 30 días hábiles, se ha considerado que este plazo sea contado desde su presentación a fin de que guarde concordancia con contemplado en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA sobre los Estudios Ambientales.

4.84 Asimismo, teniendo en cuenta que respecto a la actualización no se tiene un plazo establecido por Ley, y de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del TUO de la LPAG, que señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; la propuesta normativa contempla el plazo máximo permitido.

**IV.5 Manejo de los Recursos Hídricos en las Actividades Eléctricas**

4.85 La propuesta normativa modifica el literal b) del numeral 76.2 del artículo 76 del RPAAE, precisando que, si el material de construcción es obtenido de proveedores con canteras autorizadas con todos los permisos exigidos por ley, no es necesario que el Titular realice medidas de recuperación o restauración del área afectada, ya que ello le corresponderá al proveedor autorizado.

4.86 Asimismo, en el literal c) el numeral 76.2 del artículo 76 del RPAAE, se está retirando el término de “áreas sensibles”, a efectos de generar predictibilidad, ya que, por ser un término subjetivo, no brinda claridad en su interpretación.

**IV.6 Control de Calidad Ambiental**

4.87 El proyecto normativo modifica el numeral 79.1 del artículo 79 del RPAAE, precisando el alcance para la disposición final de aguas residuales domésticas e industriales tratadas no solo a los cuerpos de agua sino a cuerpos receptores como puede ser infiltración al terreno, en los casos que corresponda.

4.88 Adicionalmente, se realiza la precisión que las aguas generadas producto de las actividades de perforación de túneles (para la actividad constructiva de una Central Hidroeléctrica) deben ser previamente tratadas y monitoreadas antes de su disposición final al cuerpo receptor, toda vez que las aguas provenientes de la perforación de túneles son pasibles de contener sedimentos, pH variables u otros compuestos que pueden alterar la calidad de los cuerpos receptores (residuos de concreto, trazas de derivados de HC, entre otros).

4.89 La propuesta normativa modifica el numeral 80.1 del artículo 80 del RPAAE, respecto a la calidad de aire. Considerando que los proyectos eléctricos son diversos y de alcances distintos, la generación de material particulado que afectan a la calidad de aire se manifiesta de diferente forma, por lo que, en la elaboración del Estudio Ambiental o IGAC el Titular deberá considerar las medidas de manejo ambiental de acuerdo con la naturaleza, alcances y particularidades de cada proyecto, según corresponda.

4.90 En esa línea, se puede optar por sistemas de supresión de polvo, riego de superficie u otros que eliminen o mitiguen los impactos ambientales a la calidad del aire que se pueden ocasionar por la dispersión, suspensión y/o resuspensión del material particulado producto de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono del proyecto eléctrico.

4.91 También, se retira la palabra “cercos vivos” debido a que, los mismos no son un sistema supresor de polvo.Cabe señalar que los proyectos eléctricos en la etapa de operación, en su mayoría, no generan material particulado, normalmente, esto sucede durante la etapa de construcción. Por lo que, el simple uso de un “cerco vivo” en la etapa de construcción se verá afectado por la disposición y/o sedimentación de material particulado sobre las hojas de la planta, deteriorando su proceso de fotosíntesis. Asimismo, se retira la palabra “levantamiento” a fin de dar un mejor entendimiento al artículo.

4.92 El proyecto de Decreto Supremo modifica la sumilla del artículo 81 por “Nivel de ruido” en lugar de “Calidad de ruido” y realiza una precisión en el numeral 81.1 del artículo 81 del RPAAE señalando “en los casos que corresponda. Considerando que los proyectos eléctricos son diversos y de alcances distintos, y que muchos de ellos generan ruido en diferentes niveles, que tienen el potencial de afectar o no el entorno del proyecto; es que, en la elaboración del Estudio Ambiental o IGAC, el Titular deberá considerar las medidas de manejo ambiental de acuerdo con la naturaleza, alcances y particularidades de cada proyecto, según corresponda.

4.93 Con relación al artículo 82 del RPAAE, la propuesta normativa modifica el alcance de sus numerales e incorpora un numeral adicional, según se explica a continuación:

* En el numeral 82.1, se añade: *“En caso de chimeneas estas deben estar acondicionadas para realizar los monitoreos de emisiones, de tal manera que asegure la representatividad del muestreo”*. En el mercado existe una gran variedad de equipamiento para la medición y análisis de las emisiones que varía según los parámetros a medir, tipologías de sistemas, configuración de elementos, precios y demás.

En este contexto, la chimenea o ducto debe contar con puertos de toma de muestra con condiciones apropiadas para el anclaje de la sonda (equipo), con el fin de medir el flujo de la emisión antes de su descarga, de conformidad con lo establecido en el Protocolo Nacional de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMs) aprobado con RM N° 201-2106-MINAM. Por lo que, de acuerdo con lo señalado precedentemente y tomando en consideración la práctica que se viene realizando para llevar a cabo el monitoreo de emisiones, la cual es acondicionar un área para introducir la sonda de equipo que deberá medir los diferentes parámetros que caracterizan la emisión, es que se realiza la presente modificación.

* En el numeral 82.2 se precisa el procedimiento que deben seguir los Titulares para presentar los informes de monitoreo ambiental a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Cabe señalar que, se ha tomado como referencia el artículo 25 del anterior Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM y derogado por el RPAAE, que señalaba: *“El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres”.* (Subrayado nuestro).

Asimismo, se ha considerado lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que indica: “*Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético”* (Subrayado nuestro).

En esa línea, los Titulares han venido remitiendo a la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental como práctica común, en un solo acto, los reportes de monitoreo ambiental (agua, aire, ruido, flora y fauna terrestre y/o acuática, de ser el caso), en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. Por lo que, en la presente modificación, se está regulando dicha práctica común, a efectos de que se cuenten con reglas claras en su aplicación.

* En el numeral 82.3, se añade los métodos de ensayo *“normalizados modificados validados y acreditados”* por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL. Teniendo en cuenta que, pueden haber métodos de ensayo normalizados modificados o aplicados en un alcance diferente al originalmente establecido en el método de ensayo normalizado, cuya finalidad es la mejora continua en la toma de muestras; es que, se propone dicha incorporación. Cabe señalar que, se ha tomado como referencia la Resolución Ministerial N° 235-2019-MINAM, que aprueba las Disposiciones que establecen los métodos aplicables a la medición de parámetros contenido en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua.
* Se agrega el numeral 82.4, incorporando: *“La ejecución de mediciones en los puntos de control y/o estaciones de monitoreo debe realizarse conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente. Asimismo, debe realizarse con equipos de monitoreo que cuenten con el respectivo certificado de calibración vigente a fin de garantizar la correcta medición.”* Se precisa que todo equipo empleado en los monitoreos ambientales debe contar con su certificado de calibración vigente al momento del monitoreo, en caso de los equipos nuevos es válido el certificado de calibración de origen o de fábrica, el cual tendrá que ser renovado de acuerdo con lo indicado en su ficha técnica o manual del equipo. Respecto a los certificados o documentos que se generen a los equipos de monitoreo antes de la salida a campo como viene a ser los “certificados de verificación”, no serán considerados como certificado de calibración del equipo. Cabe señalar que un equipo con certificado de calibración vigente garantiza la correcta medición y veracidad de los datos recolectados durante los monitoreos ambientales, en concordancia con los protocolos de monitoreo ambiental aprobados.

**IV.7 Actividad de Generación Hidroeléctrica**

4.94 La propuesta normativa modifica el artículo 87 del RPAAE sobre aguas turbinadas, añadiendo *“de la descarga en el cuerpo receptor”.* Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Recursos Hídricos, aprobado con Resolución Jefatural N° 0010-2016-ANA se señala:

*“Los puntos de control en cuerpo de agua lotico se ubican fuera de la zona de mezcla un punto aguas arriba a una distancia de 50 del vertimiento y un punto agua debajo a una distancia de 200 del vertimiento.*

*La distancia de 50 y 200 m del punto de aguas arriba corresponde a una distancia referencial, la ubicación exacta dependerá de las condiciones naturales del cauce del rio o quebrada en lo referente a su forma, turbulencia y obstáculos para el referido muestreo.”*

(Subrayado agregado)

4.95 Por lo que, los Titulares deben tomar como referencia lo establecido por la ANA respecto a los criterios para seleccionar y ubicar los puntos y/o estaciones de monitoreo de agua respecto a la distancia de fuente de descarga de las aguas turbinadas.

4.96 En esa línea, el objetivo de la realizar los monitoreos aguas arriba y debajo de la descarga es conocer las condiciones de la calidad de agua en dicho tramo de río sin que exista interferencias externas que alteren o modifiquen su calidad en dicho monitoreo o muestreo ambiental.

4.97 La propuesta normativa realiza una precisión en el numeral 88.2 del artículo 88 del RPAAE, añadiendo: “y se afecta al mismo”. Cabe señalar que, si se excede el ECA para agua de un cuerpo receptor o infraestructura asociada que recibe el trasvase, existe la probabilidad de riesgo de afectar el ambiente y la salud humana.

4.98 Por otro parte, el proyecto de Decreto Supremo modifica el numeral 89.1 del artículo 89 del RPAAE, debido a que se señalaba como única medida de manejo de sedimentos “la purga”; no obstante, en la práctica existen otras prácticas y métodos para el manejo de los sedimentos acumulados en las infraestructuras hidráulicas, como la estabilización de taludes, dragado y otras técnicas para estabilizar y retirar el sedimento. Por lo que, la propuesta precisa que el Titular puede optar por la purga como una alternativa para el manejo de los sedimentos, de acuerdo con la naturaleza, alcances y particularidades de cada proyecto, según corresponda, la misma que deberá ser analizada durante la elaboración y evaluación del Estudio Ambiental o IGAC.

4.99 Asimismo, con respeto al numeral 89.2 del artículo 89 del RPAAE, se precisa que la comunicación para realizar la purga de sedimentos se limita a las estructuras de regulación (presa, barrajes móvil o fijo u otros que generen embalse), toda vez que por su estanqueidad tienden a acumular mayor volumen de sedimentos que serán luego manejados de acuerdo con su Estudio Ambiental o IGAC aprobado. En esa línea, el Titular no debe realizar la comunicación a la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental cuando se trate de estructuras que no generen embalses, tales como, desarenadores y otras estructuras de paso, que por su diseño descargan sedimentos frecuentemente al cuerpo receptor.

4.100 Además el proyecto amplía el supuesto del numeral 89.3 del artículo 89 del RPAAE, para complementar las medidas de manejo ambiental en el Estudio Ambiental o IGAC aprobados, con el fin de mitigar los impactos ambientales al cuerpo de agua, siendo estos a través de la actualización y/o modificación del Estudio Ambiental o IGAC, según corresponda.

4.101 Respecto al manejo de embalses señalado en el artículo 90 del RPAAE, no se ha previsto realizar modificaciones a la prevención de inundaciones prevista en el artículo 90; sin embargo, se ha advertido que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y sus normas reglamentarias, también contemplan disposiciones relativas a la prevención y mitigación de riesgos de inundación. Por lo tanto, se ha considerado conveniente que a través de la presente propuesta normativa se aclare que las medidas para la prevención de inundaciones que deben estar comprendidas en el Estudio Ambiental o IGAC no son excluyentes a las otras normas relativas a la gestión de los recursos hídricos.

**IV.8 Riesgos y Contingencias Ambientales**

4.102 El texto original del numeral 107.1 del artículo 107 del RPAAE establecía que el personal que preste servicios operativos al Titular debe recibir capacitación periódica sobre aspectos ambientales y sociales asociados a sus actividades y responsabilidades. Sin embargo, el término “personal que preste servicios operativos” comprende un contenido indeterminado que según la interpretación que realice cada Titular o la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, se podría obtener distintos significados, lo cual implicaría obstaculizar el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de dicha Autoridad. Por lo tanto, el proyecto normativo ha brindado un significado más concreto al indicar que dicho personal es aquel que participa en las acciones de construcción, operación y mantenimiento de las actividades eléctricas. Con esta precisión se busca que los Titulares tengan claridad sobre los alcances de la obligación contenida en este artículo y certeza sobre los parámetros en los que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental ejercerá sus funciones.

4.103 Respecto al numeral 109.1 del artículo 109 del RPAAE, se señalaba que, en el caso de emergencias ambientales, el Titular debe tomar medidas inmediatas para controlar, reducir, minimizar y evitar de ser el caso, los impactos ambientales negativos, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencias. En ese caso, el Titular debe presentar un reporte a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

4.104 De acuerdo con ello, el 24 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Resolución que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cual en su artículo 5 indicaba que los administrados debían reportar dentro de las veinticuatro (24) horas la ocurrencia de la emergencia ambiental. En ese contexto, la versión original del RPAAE recogió este plazo con la finalidad de que exista una integración entre ambos cuerpos normativos.

4.105 Sin embargo, de manera posterior a la entrada en vigencia del RPAAE, el día 28 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, Resolución que modifica el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Aquella Resolución modificó el artículo 5 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales; de modo que, actualmente se indica que el administrado debe comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia ambiental dentro de las doce (12) horas siguientes. Debido a esta contradicción, se ha eliminado el plazo previsto en el numeral 109.1 del artículo 109 del RPAAE; de manera que, en casos de emergencias ambientales se derive directamente a la normativa establecida por el OEFA respecto a la presentación del reporte de emergencia ambiental.

**IV.9 Participación Ciudadana y Compromisos Sociales**

4.106 Asimismo, de la revisión efectuada al numeral 111.1 del artículo 111 del RPAAE, se ha visto por conveniente en la presente propuesta normativa, retirar la referencia a la *“Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM – Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas”,* debido a que ya se contempla en dicho numeral que, la participación ciudadana se rige conforme *“a la normas sobre la materia”*, la cual es la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, actualmente vigente; sin embargo, se viene trabajando en un nuevo Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades Eléctricas. En ese sentido, a fin de generar claridad en esta disposición es que se elimina dicha indicación normativa.

**IV.10 Suspensión y Terminación de la Actividad Eléctrica**

4.107 El numeral 117.3 del artículo 117 del RPAAE indicaba que en caso la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura a cargo del Titular, para fines de uso o de interés público, deben solicitar conjuntamente con este que dicha instalación o infraestructura esté detallada en el Plan de Abandono Total o Parcial pero que en su caso no sea abandonada por el Titular. Al respecto, la DGAAE ha advertido que no existe claridad respecto a la forma en la que se debe presentar dicha solicitud. Por ello, a través del presente proyecto normativo se ha indicado que el requerimiento de la comunidad o de los gobiernos locales, regionales o nacional debe realizarse a través de la máxima instancia decisora; toda vez que, corresponde al órgano interno con mayor jerarquía expresar la voluntad de aquella persona jurídica en tanto que ejerce su representación.

4.108 Asimismo, el texto original del numeral 117.3 indicaba que el Titular junto a la comunidad o la autoridad correspondiente realizaban en conjunto la solicitud a la Autoridad Ambiental Competente; de manera que, la infraestructura o instalación solicitada esté detallada en el Plan de Abandono. Sin embargo, dicha disposición ha generado confusión ya que el procedimiento de evaluación del Plan de Abandono es iniciado exclusivamente por el Titular responsable del proyecto. En ese sentido, se precisa con esta propuesta, que la solicitud de la comunidad o la autoridad correspondiente es presentada por el Titular como anexo de la solicitud de evaluación del Plan de Abandono.

4.109 Del mismo modo, se ha copiado en este numeral la fórmula legal prevista en la parte final del numeral 117.4 del artículo 117 del RPAAE referida a la presentación de documentación sustentatoria y la condición de no representar peligro para la salud humana o al ambiente. Se ha concluido que esta disposición permite realizar una mejor evaluación de la solicitud, así como alinearla a los objetivos del RPAAE en relación al desarrollo sostenible.

4.110 Por otro lado, respecto al numeral 117.4 también es conveniente que a través del presente proyecto normativo se precise la forma en la que se debe presentar la solicitud del Titular sobre infraestructuras o instalaciones en predios de su propiedad que desea mantener. Al respecto, el texto original indicaba que el Titular realizaba dicha solicitud a la Autoridad Ambiental Competente por escrito. Sin embargo, es necesario aclarar que esta es presentada como anexo a la solicitud de evaluación del Plan de Abandono ya que esta última comprende el análisis integral respecto a los usos futuros previsibles del área impactada; de modo que, corresponde que la evaluación de las infraestructuras y de las instalaciones que el Titular desea mantener este comprendida dentro de aquella.

**IV.11 Disposiciones Complementarias Finales**

4.111 Se ha observado que en el Subsector Electricidad existen proyectos que cuentan con Estudios Ambientales bajo la denominación de “Estudio de Impacto Ambiental”, los cuales debido a su antigüedad no se encuentran clasificados dentro de la categorización de Estudios Ambientales del SEIA. De acuerdo al literal a) del artículo 1 de la Ley del SEIA, este se crea como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de un proyecto de inversión. Asimismo, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA indica el SEIA se rige, entre otros, por el Principio de Complementariedad, por el cual el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.

4.112 En ese contexto, los Estudios de Impacto Ambiental sin categorización corresponden a proyectos eléctricos de diversas características, por las cuales, y según la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del Subsector Electricidad, les corresponde categorías de Estudios Ambientales distintas. En ese sentido, es incoherente otorgarle a la totalidad de dichos Estudios Ambientales un tratamiento igualitario ya que la gestión ambiental en el marco del SEIA está basada en diferenciar los proyectos de inversión en razón a la magnitud de sus impactos y a la envergadura del mismo. Por ello, a través de este proyecto de Decreto Supremo, se busca subsanar las incongruencias previamente descritas con la finalidad de obtener un sistema de gestión ambiental integrado. Por lo cual, se ha indicado en la Octava Disposición Complementaria Final que los Estudios Ambientales aprobados bajo el término de Estudio de Impacto Ambiental, son equivalente a la categoría del Estudio Ambiental que le corresponde según la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión aplicable al subsector Electricidad. Consecuentemente, si un proyecto cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental de este tipo y no se encuentre comprendido dentro de la Clasificación Anticipada, este deberá pasar por el procedimiento de clasificación.

4.113 Por otro lado, debido a que en esta propuesta normativa se ha previsto reemplazar la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio por el procedimiento de Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores, resulta necesario salvaguardar la coherencia interna de la normativa ambiental sectorial. Bajo dicha premisa, desde la creación del Informe Técnico Sustentatorio a través del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, se han aprobado una gran cantidad de Instrumentos de este tipo, cuyos actos administrativos de aprobación quedarían sin regulación o referencia dentro de la normativa vigente. Por lo que, se ha señalado en la Novena Disposición Complementaria Final que los actos administrativos emitidos que otorgan conformidad al Informe Técnico Sustentatorio son equivalentes a la aprobación de la Modificación con Impactos Ambientales Negativos Menores.

**IV.12 Disposiciones Complementarias Transitorias**

4.114 El proyecto de Decreto Supremo modifica la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAE, señalando que PGAPCB y los PAD de Sistemas Eléctricos Rurales o los presentados por las municipalidades o Gobiernos Regionales pueden ser elaborados por un equipo interdisciplinario de profesionales especialistas en temas ambientales, con experiencia en la materia, colegiados y habilitados; dicha ampliación se realiza teniendo en cuenta la naturaleza, características y particularidades técnicas para la elaboración de los estos IGAC, que no necesariamente deben ser elaborados por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE.

4.115 El proyecto de Decreto Supremo ha incluido en el artículo 46 un cuarto supuesto para la presentación del PAD, el cual consiste en aquellos Titulares de las actividades de distribución eléctrica (media y/o baja tensión) que prevean ampliar su Concesión dentro de su Zona de Responsabilidad Técnica y este cuente con infraestructura construida sin Certificación Ambiental o IGAC aprobado. Toda vez que antes de la presentación de la solicitud de evaluación del PAD los Titulares debían comunicar a la DGAAE su decisión de acogerse a dicho régimen en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del RPAAE, es necesario que los Titulares que decidan presentar un PAD en aplicación del nuevo supuesto cuenten con un plazo para presentar la respectiva comunicación de acogimiento. Asimismo, a efectos de fomentar y asegurar un marco legal para la gestión de los impactos ambientales significativos negativos de los otros supuestos del PAD previstos en el artículo 46 del RPAAE (cuyos Titulares no hayan presentado su comunicación a tiempo), también se ha considerado hacer extensiva la ampliación del plazo a dichos supuestos, a fin de evitar tratos diferenciados entre los administrados.

4.116 En ese sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria ha ampliado el plazo de noventa (90) días hábiles del artículo 47 por noventa (90) días hábiles adicionales, los cuales son contados desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo que aprueba la Modificación del RPAAE.

4.117 Por otra parte, con la entrada en vigencia del RPAAE la DGAAE ha recibido múltiples consultas de los Titulares de las actividades eléctricas solicitando emitir pronunciamiento sobre la aplicación de las obligaciones ambientales previstas en dicho Reglamento para proyectos con Estudios Ambientales o IGAC que fueron aprobados antes de la vigencia del RPAAE. Se ha advertido que lo descrito es una preocupación recurrente de los administrados debido a su relevancia respecto a las funciones que ejerce la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

4.118 Por ello, se ha considerado conveniente aclarar a través de esta propuesta normativa que las disposiciones ambientales sectoriales están asociadas a una lógica de gradualidad. De este modo, se busca que el impacto de las nuevas normas ambientales de este subsector no altere la predictibilidad con la que deben gozar los Titulares para la realización de sus actividades; de esta manera, la adopción de nuevas obligaciones ambientales para Titulares con proyectos que ya cuentan con Certificación Ambiental o IGAC aprobado debe ser de forma progresiva.

4.119 De acuerdo con ello, se ha precisado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria que las obligaciones ambientales señaladas en el RPAAE son aplicables a los proyectos nuevos cuya evaluación del Estudio Ambiental o IGAC haya sido solicitada de manera posterior a su entrada en vigencia. Con la finalidad de hacer efectiva la progresiva asunción de obligaciones ambientales se ha estimado que esta debe realizarse a través de procedimientos administrativos posteriores a la aprobación del Instrumento primigenio. Por tal motivo, en la referida Disposición también se ha indicado que para los casos de los proyectos aprobados por la normatividad anterior, el Titular deberá solicitar la modificación y/o actualización, según corresponda.

**IV.13 Anexo 1 - Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad**

4.120 La propuesta normativa precisa en los literales A), B), C) y D) del Anexo 1 del RPAAE, que los ecosistemas frágiles, hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas, deben ser aprobados por SERFOR, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ello con el fin de brindar predictibilidad al momento de clasificar un Estudio Ambiental.

**IV.14 Anexo 2 - Propuesta de Estructura y Contenido para los Planes Ambientales Detallados (PAD)**

4.121 El proyecto normativo modifica el numeral 6 del Anexo 2 del RPAAE, eliminando lo relacionado al ecosistema de referencia en vista que no todos los PAD tienen un área que se deba remediar o recuperar para su uso futuro previsible, dejando opcional este manejo según corresponda, de acuerdo a la naturaleza del proyecto a abandonar.

**V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

5.1 En esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación de la propuesta normativa. Para ello se evalúa los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

5.2 Actualmente la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica es regulada por el RPAAE, el cual fue elaborado con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades; de modo que, el marco normativo aplicable a este Subsector sea acorde a las disposiciones del SEIA. Sin embargo, su vigencia ha permitido identificar problemas en su aplicación en relación a los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales e IGAC y a las obligaciones ambientales que deben asumir los Titulares de las Actividades Eléctricas.

5.3 Respecto a los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales e IGAC, se ha determinado que las normas del RPAAE han obtenido los efectos deseados sobre la gestión ambiental de manera parcial ya que se han advertido vacíos normativos y reglas que no han generado el dinamismo que requieren los procedimientos de evaluación ambiental. Por otro lado, respecto a las obligaciones ambientales del RPAAE, se ha identificado que algunas de las disposiciones técnicas que las contienen no se condicen con la realidad de los proyectos eléctricos, sus características y el ambiente en el que se encuentran inmersos. En ese sentido, la entrada en vigencia del RPAAE no ha solucionado por completo con los problemas normativos que motivaron su elaboración; por lo que, se concluye que es necesario realizar ajustes en sus disposiciones con el objetivo de fortalecer la gestión ambiental del Subsector Electricidad en el marco del desarrollo sostenible.

**V.1 Objetivo General**

5.4 Mejorar la regulación ambiental aplicable a las actividades eléctricas con la finalidad de atender los vacíos normativos identificados en la normativa vigente, otorgar mayor dinamismo a los procedimientos de evaluación ambiental y brindar disposiciones técnicas acordes a la naturaleza de los proyectos eléctricos; de modo que, las reglas comprendidas en el RPAAE otorguen predictibilidad y eficiencia a los Titulares y a la Autoridad Ambiental Competente.

**V.2 Objetivos Específicos**

5.5 Se tienen los siguientes:

* Precisar los alcances de la responsabilidad ambiental de los Titulares de las actividades eléctricas.
* Uniformizar y determinar claramente los requisitos de admisión a trámite de las solicitudes de clasificación y evaluación ambiental.
* Fortalecer las instituciones jurídicas que forman parte de los procedimientos de evaluación de los Estudios Ambientales e IGAC.
* Brindar un marco normativo dotado de predictibilidad para los procedimientos de evaluación no previstos en el texto original del RPAAE.
* Optimizar las disposiciones técnicas generales y específicas para cada actividad eléctrica.

**V.3 Opciones de política**

5.6 Se analizaron dos opciones de política:

* Opción 0: Escenario base, consiste en no aprobar el Decreto Supremo que modifica el RPAAE, es decir, mantener el statu quo, y permitir que la problemática descrita se mantenga en el ordenamiento.
* Opción 1: Consiste en la aprobación de un Decreto Supremo que modifique el RPAAE con la finalidad de atender los vacíos normativos identificados en la normativa vigente, otorgar mayor dinamismo a los procedimientos de evaluación ambiental y brindar disposiciones técnicas acordes a la naturaleza de los proyectos eléctricos; y así, brindar un marco legal que contribuya a promover el desarrollo sostenible en este Subsector.

**V.4 Efectos esperados de la propuesta**

5.7 Beneficios esperados:

i. Desarrollar los procedimientos de evaluación de los Estudios Ambientales e IGAC acorde al SEIA y a la naturaleza de los proyectos eléctricos.

ii. Fortalecer el marco legal brindado por el RPAAE respecto a la eficiencia y predictibilidad que requieren los Titulares y la Autoridad Ambiental Competente para desarrollar los procedimientos de evaluación de los Estudios Ambientales e IGAC.

iii. Promover la gestión ambiental en el Subsector Electricidad en el marco del desarrollo sostenible.

iv. Aumentar la confianza en las inversiones, mediante el establecimiento de reglas claras de evaluación ambiental.

**V.5 Costos esperados**

5.8 La presente propuesta normativa no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en los presupuestos del MINEM, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y de los Gobiernos Regionales, en atención a sus funciones de evaluación ambiental, bajo sus respectivos ámbitos de competencias.

5.9 En tal sentido, de acuerdo a la evaluación de costo - beneficio realizado, se considera que el presente Decreto Supremo tendrá un impacto positivo en el desarrollo de las actividades eléctricas, debido a que brinda un marco legal que presenta mejoras en la evaluación ambiental, atendiendo los vacíos normativos identificados, otorgando mayor dinamismo a los procedimientos de evaluación ambiental y brindar disposiciones técnicas acordes a la naturaleza de los proyectos eléctricos; de manera que, se otorgue seguridad a las expectativas de los administrados y un marco de eficiencia a la Autoridad Ambiental Competente para el ejercicio de sus funciones.

5.10 Por tanto, en marco del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, que comprende la identificación, reducción y/o eliminación de aquellos procedimientos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al TUO de la LPAG, se propone el Decreto Supremo que aprueba la modificación del RPAAE, la cual cumple con el Análisis de Calidad Regulatoria, evita la sobrerregulación, brinda predictibilidad en los procedimientos, aumenta la comunicación fluida y eficiente entre el Titular y el Estado.

**VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

6.1 El proyecto de Decreto Supremo ha sido elaborado y sustentado tomando en cuenta la experiencia obtenida en los últimos años de la evaluación de Estudios Ambientales e IGAC de proyectos eléctricos, considerando especialmente las conclusiones obtenidas luego de más de un año de la entrada en vigencia de dicho Reglamento.

6.2 La presente medida normativa brinda un marco legal que presenta mejoras en la evaluación ambiental del Subsector Electricidad, en la medida que atiende los vacíos normativos identificados en la normativa vigente, otorga mayor dinamismo a los procedimientos de evaluación ambiental y brinda disposiciones técnicas acordes a la naturaleza de los proyectos eléctricos.

6.3 La propuesta normativa tendrá como principal efecto la solución de los problemas identificados en el RPAAE luego de su entrada en vigencia, en tanto que otorga predictibilidad a los Titulares de las actividades eléctricas respecto al desarrollo de los procedimientos de evaluación ambiental; así como, brinda reglas que permiten la actuación eficiente por parte de la Autoridad Ambiental Competente durante el ejercicio de sus funciones asignadas por Ley.

1. Numeral 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 66 de la Constitución Política del Perú. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 67 de la Constitución Política del Perú. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Reglamento de Organización y Funciones por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2017-EF:**

   ***“Artículo 2.- Competencia de la entidad***

   *PROINVERSIÓN promueve la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos y Obras por Impuestos, para su incorporación en servicios públicos, infraestructura pública, en activos, proyectos y empresas del Estado, conforme a sus atribuciones.*

   *PROINVERSIÓN en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada tiene a su cargo los proyectos de relevancia nacional que le sean asignados, o los que reciba por encargo de los tres niveles de Gobierno.*

   *(…)”* [↑](#footnote-ref-4)
5. **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

   ***“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA***

   *Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”* [↑](#footnote-ref-5)